



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

RESOLUCIÓN N° 01288 -2016-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 812-2016-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA DEL ROSARIO GONZALES SANCHEZ
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESION EN LA CARRERA
 PROMOCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA DEL ROSARIO GONZALES SANCHEZ contra el resultado del “Procedimiento Especial de Promoción de Personal a los Grupos Ocupacionales de Profesional y Técnico, dispuesto mediante Carta Circular N° 195-GCCP-ESSALUD-2014”, por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud; al no haber incurrido en vicios de nulidad.*

Lima, 30 de junio de 2016

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta Circular N° 072-GCGP-ESSALUD-2015, de fecha 29 de abril de 2015, la Gerencia Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud, en adelante, la Entidad, dio inicio al acceso de los trabajadores a los cargos del Grupo Ocupacional de Profesionales y Técnicos mediante acciones de promoción de personal, e implementa el “Procedimiento Especial de Promoción de Personal a los Grupos Ocupacionales de Profesional y Técnico”.
2. Mediante Carta Circular 166-GCGP-ESSALUD-2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, la Entidad modificó el Cronograma de Actividades del “Procedimiento Especial de Promoción de Personal a los Grupos Ocupacionales de Profesional y Técnico”, debido a problemas informáticos suscitados en la página web institucional, tal y como se detalla a continuación:

N°	ACTIVIDAD	FECHA
1	Difusión del Procedimiento Especial de Promoción	Hasta el 16.08.2015
2	Difusión de Plazas y Cargos para la Promoción (Aviso de Convocatoria)	Del 17.08 al 23.08.2015
3	Inscripción de Postulantes	Del 24.08 al 09.09.2015
4	Revisión de Expedientes en OO.DD	Del 10.09 al 21.09.2015
5	Envío de Expedientes y Remisión de Informe a la GCGP	Del 21.09 al 25.09.2015
6	Evaluación de Expedientes por la OSPC	Del 28.09 al 12.11.2015
7	Publicación de Resultados	Del 13.11 al 17.11.2015
8	Envío y emisión de resoluciones de asignación	A partir del 18.11.2015



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

3. A través de la Solicitud Única de Inscripción, de fecha 9 de septiembre de 2015, la señora María del Rosario Gonzáles Sánchez, en adelante la impugnante, requirió se le considere como postulante a la plaza N° 23590000, la misma que tiene como denominación “Profesional Altamente Especializado”, al tener como título profesional Contador Público Colegiado.
4. Con fecha 16 de noviembre de 2015, la Entidad publicó la Relación de Trabajadores ganadores según plazas convocadas de la Sede Central; nombrando como ganadora de la plaza N° 23590000, en el cargo convocado de Profesional Altamente Calificado, a la señora de iniciales E.L.Y.CH., en la especialidad de Economía, Administración, Contabilidad o denominación similar.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. No conforme con los resultados del “Procedimiento Especial de Promoción de Personal a los Grupos Ocupacionales de Profesional y Técnico”, con fecha 7 de diciembre de 2015, la impugnante interpuso recurso de apelación en contra de dicho procedimiento de acuerdo a los siguientes argumentos:
 - (i) Para ingresar al proceso de Cambio de Línea de Carrera, ha cumplido con todos los requisitos señalados en el art. 19º de la Carta Circular N° 072-GCGP-EsSalud-2015.
 - (ii) Si hubo alguna observación por subsanar no se le dio la oportunidad para regularizar las deficiencias que pudieran haberse presentado para su mejor esclarecimiento, como se les dio a otros servidores.
6. Con Oficios N°s 148-GCGP-ESSALUD-2016, 166-GCGP-ESSALUD-2016 y 167-GCGP-ESSALUD-2016, la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final², el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

²Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

13. La impugnante refiere en su escrito de apelación que cuenta con todos los requisitos para haber sido declarada ganadora de la plaza N° 23590000, Profesional Altamente Calificado, en la especialidad de Economía, Administración, Contabilidad o denominación similar; de igual manera en su escrito de fecha 4 de febrero de 2016, donde amplía su recurso de apelación en contra de los resultados del “Procedimiento Especial de Promoción de Personal a los Grupos Ocupacionales de Profesional y Técnico”, dispuesto mediante Carta Circular N° 072-GCGP-ESSALUD-2015; asevera que no se ha considerado ni reconoce que dentro de la carrera de Contabilidad, el Peritaje Contable y el post-grado de alta especialización en Auditoría Administrativa (estudios con los que cuenta la impugnante) viene a ser parte importante dentro de la profesión contable.

14. Siendo así, es preciso analizar, los requisitos establecidos en la Carta Circular N° 072-GCGP-ESSALUD-2015 del “Procedimiento Especial de Promoción de Personal a los Grupos Ocupacionales de Profesional y Técnico”, específicamente, los requisitos para el perfil de la plaza a la cual postulaba la impugnante, esto es Profesional Altamente Especializado. Así tenemos que dentro de los requisitos del perfil de la plaza Profesional Altamente Especializado, fue necesario la presentación de copia autenticada por fedatario institucional de Certificado o Constancia en el que se acredite los Estudios de Post Grado equivalente a 200 horas académicas o estudios de Maestría en Economía de la Salud, Finanzas y/o Administración, al menos por la mitad de la currícula.

15. Así, revisado el expediente administrativo, se evidencia que la impugnante cuenta con título profesional de Contador Público, con un Programa de Especialización en



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Auditoría administrativa, así como también un curso en Peritaje Contable; estudios de Post Grado, que no se ajustan a lo requerido por el perfil de la plaza Profesional Altamente Calificado; y que incluso revisado el syllabus del curso “Programa de Especialización en Auditoría Administrativa”, no son cursos propios de Economía de la Salud, Finanzas y/o Administración.

16. Sin embargo, revisados los estudios con los que cuenta la ganadora de la plaza, la señora de iniciales E.L.Y.CH., se aprecia que sí cuenta con estudios de post-grado, relacionados con su Título Profesional y con las ciencias de Economía de la Salud, Finanzas y/o Administración, acreditando haber realizado una Maestría en Economía de la Salud, entre otros; por lo que la decisión de la Entidad de declarar ganadora a la señora de iniciales E.L.Y.CH., se encuentra debidamente sustentada en los requisitos de dicha plaza.
17. Asimismo, la Carta Circular N° 161-GCGP-ESSALUD-2015, indica que sólo en el caso que dos (2) o más trabajadores que postulan a una misma plaza cumplen los requisitos establecidos, se declarará ganador a quien tenga mayor tiempo de servicios prestados al Estado; por tanto, el argumento de la impugnante de merecer ella ser declarada ganadora de la plaza N° 23590000, Profesional Altamente Especializado; por tener mayor tiempo de servicios prestados al Estado, deviene en infundado por cuanto no cumplió con los requisitos establecidos para el perfil de Profesional Altamente Especializado.
18. En consecuencia, al no haberse acreditado vicios de nulidad en el “Procedimiento Especial de Promoción de Personal a los Grupos Ocupacionales de Profesional y Técnico”, dispuesto mediante Carta Circular N° 195-GCCP-ESSALUD-2014, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA DEL ROSARIO GONZALES SANCHEZ interpuesto contra los resultados del “Procedimiento Especial de Promoción de Personal a los Grupos Ocupacionales de Profesional y Técnico, dispuesto mediante Carta Circular N° 195-GCCP-ESSALUD-2014”, por la Gerencia Central de Gestión de las Personas del SEGURO SOCIAL DE SALUD; dado que en su desarrollo no se incurrió en nulidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA DEL ROSARIO GONZALES SANCHEZ y al SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

CUARTO.- Devolver el expediente al SEGURO SOCIAL DE SALUD.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L23/P6